

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2019 – 00227 00
Proceso	Verbal
Demandante	Alberto Quenguán Gómez
Demandado	La Voz del Río Grande Ltda. y Otros
Asunto	Fija fecha audiencia inicial y decreta pruebas

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho para proseguir con la etapa procesal pertinente, advierte la posibilidad de practicar las pruebas en la audiencia inicial, por lo que se procederá a decretar las mismas, conforme lo disponen los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso; no sin antes indicar a las voceras judiciales de las compañías demandadas, que en la fase procesal en la que se encuentra el litigio, no resulta adecuado acoger las tesis formuladas en los acápites que dijeron llamar como oposición a los medios probatorios solicitados por el demandante, ello, por las razones que pasan a explicarse:

- i) En cuanto a la solicitud de negación del interrogatorio de parte de la representante legal de la demandada Advanced Media S.A.S., por no haberse adecuado la solicitud a los presupuestos establecidos en los artículos 168 y 184 ibídem, cabe indicar, primeramente, que contrario a la presunta inutilidad que se dice de que adolece la misma por la posible falta de legitimación en la causa por pasiva de la compañía en cita, éste es un presupuesto procesal que tan solo se analizará al momento de sentenciar la litis, pues, es potestativo de la parte demandante conforme al caro principio de extirpe constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva, acreditar por cualquier medio de prueba, como lo sería una confesión judicial, la existencia de una relación contractual con dicha sociedad, pues, no existe norma en el ordenamiento sustantivo y procesal que establezca que la misma requiere de cierta solemnidad a la hora de su confirmación.

En segundo lugar, en cuanto a no indicarse en la solicitud probatoria los hechos sobre los cuales versará la declaración de parte, debe aclararse a la memorialista que no estamos en la práctica de una prueba extra-procesal, regida por lo dispuesto en el citado artículo 184, sino en un

interrogatorio de parte que debe decretarse y practicarse según lo estatuido en el artículo 198 ejúsdem.

- ii) Ahora, en lo que se refiere a no decretar la prueba documental relacionada en los literales 1.13, 1.14 y 1.40 del acápite de pruebas de la demanda, debe decirse que no obstante lo indicado en el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, el mensaje de datos también se puede aportar impreso al respectivo trámite o proceso, ello, en observancia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 de la normatividad en cita¹, en concordancia con el inciso segundo del artículo 247 del C. G. del Proceso.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes conflictuantes, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- 1. DOCUMENTALES:** Désele el valor legal a la documentación aportada con el libelo demandatorio.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración de parte que deberán absolver los representantes legales de las compañías demandadas.
- 3. TESTIMONIAL:** Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración de los señores Oswaldo Ruíz Gutiérrez, Jorge Iván Arguelles e Ismael Enrique Iglesias Mesa, quienes depondrán sobre las fallas técnicas que presentaban los emisoras de la cadena radial Todelar durante el interregno que duro la relación contractual con el demandante Alberto Quengúan Gómez.

II. PRUEBAS DEMANDADA ADVANCED MEDIA S.A.S.

- 1. DOCUMENTALES:** Désele el valor legal a la documentación aportada con la respuesta a la demanda.
- 2. OFICIOS:** Se orden a oficiar al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES para que certifique si la sociedad Advanced Media S.A.S. identificada con el Nit. No 900.482.106-4 tiene celebrados contratos de concesión para el servicio de radiodifusión sonora comercial en el territorio nacional.

¹ Inciso 2º artículo 10º Ley 527 de 1999: “(...) En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original (...)”.

III. PRUEBAS VOZR S.A.S. Y RACOL MEDELLÍN S.A.S.

1. **DOCUMENTALES:** Désele el valor legal a la documentación aportada con la respuesta a la demanda.
2. **TESTIMONIAL:** Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración del señor Jorge Iván Ossa Valencia quien depondrá sobre la diligencia con que las demandadas han obrado, el cuidado, mantenimiento que de los equipos y las relaciones con los clientes y usuarios.

IV. PRUEBAS CONJUNTAS PARTE DEMANDADA

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración de parte que deberá absolver el demandante.
2. **INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE LIBROS CONTABLES:** Se deniega la práctica de la inspección judicial por no resultar pertinente y útil para esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento de la judicatura, esto, en los términos del inciso final del artículo 236 del C. G. del Proceso.

Sin embargo, se decreta la exhibición de documentos en la forma solicitada por los voceros judiciales de las demandadas en las replicas a la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia inicial se señalan los días 29 y 30 de junio, 1 y 2 de julio del año 2021 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

2

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 059 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de ABRIL de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Código de verificación: **cbea112ae3cf31fb0cdca81306159bb51a08f722e46ec5c8d07b2ee28c6b8cf7**

Documento generado en 20/04/2021 08:52:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>